

**REVISIÓN ELECTORAL** **JUICIO DE CONSTITUCIONAL**

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-27/2023

**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** DANIEL PÉREZ PÉREZ Y CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA

**COLABORARON:** PAOLA CASSANDRA VERAZAS RICO; BERENICE HERNÁNDEZ FLORES Y LUCERO MEJÍA CAMPIRÁN

Toluca de Lerdo, Estado de México; a **dieciséis** de enero de dos mil veinticuatro.

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a fin de impugnar la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en los recursos de apelación respectivos, que entre otras cuestiones, dejó insubsistente en parte y modificó en lo que fue materia de impugnación, en específico, en relación con el artículo 11 de "**LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO Y SUS ANEXOS**"; y,

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación<sup>1</sup>, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el acuerdo, *“RELATIVO AL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO Y SUS ANEXOS”*.

**2. Recursos de apelación local.** El cinco de octubre de dos mil veintitrés, MORENA y el Partido Verde Ecologista de México interpusieron sendos recursos de apelación, a fin de controvertir el acuerdo.

En su oportunidad, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro tuvo por recibidos los recursos de demanda y ordenó la integración de los expedientes respectivos.

Cabe precisar que, durante el trámite del recurso de apelación interpuesto por MORENA, compareció como tercero interesado el Partido Acción Nacional.

**3. Acuerdo plenario de escisión en el recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México.** El veintiséis de octubre siguiente, el Pleno del Tribunal local ordenó la escisión del recurso referido, al advertir del escrito de demanda que el citado instituto político impugnó, en conjunto, dos diversos acuerdos; el primero, relacionado con la aprobación de los Lineamientos de elección

---

<sup>1</sup> Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

consecutiva y el segundo, con la paridad de género en la postulación de candidaturas.

Por lo que, con motivo de ello se integró un diverso expediente del sumario ante el referido órgano jurisdiccional local.

**4. Sentencia dictada en los recursos de apelación (acto impugnado).** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitió sentencia en la cual, en términos generales, determinó: *i)* acumular ambos recursos de apelación, *ii)* dejar subsistente, en parte, y modificar, para los efectos precisados, el acuerdo impugnado, solo en relación con el artículo 11, de los Lineamientos y, *iii)* vinculó al Consejo General del referido Instituto local, al cumplimiento de la sentencia de mérito.

## II. Juicio de revisión constitucional electoral

**1. Presentación.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el instituto político impugnante presentó, ante la autoridad responsable, escrito de demanda a fin de controvertir la determinación anterior.

**2. Recepción y turno a Ponencia.** El veinte de diciembre posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación; y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia de esta autoridad jurisdiccional se ordenó integrar el expediente respectivo, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**3. Radicación, recepción de documentación y admisión.** Mediante proveído de veintiuno de diciembre siguiente, la Magistrada Instructora acordó: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación, *ii)* radicar la demanda del juicio y *iii)* admitir a trámite el medio de impugnación al rubro citado.

**4. Constancias de trámite.** El siguiente veintiséis de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, por conducto de su

Secretario General de Acuerdos remitió la razón de retiro de la publicación de la demanda, en las que se hizo constar que dentro del plazo respectivo no recibió escrito de persona tercera interesada; el inmediato día veintisiete se acordó la recepción de tal documentación.

**5. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político a fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer acorde con la nueva demarcación territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo **INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el Diario Oficial de la Federación<sup>2</sup>.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en observancia del criterio orientador por la Sala Superior en

---

<sup>2</sup> Consultable en la liga electrónica siguiente:  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gs.c.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gs.c.tab=0).

el acuerdo de plenario emitido en el juicio de la ciudadanía federal **SUP-JDC-562/2023**, en el que razonó que, en el caso de los lineamientos administrativos emitidos por un Instituto Electoral local, es procedente que esta autoridad jurisdiccional regional analice la controversia cuando se vincule con la elección de diputaciones estatales y de las personas integrantes de los ayuntamientos, como sucede en el presente caso.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"<sup>3</sup>, se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>4</sup>.

**TERCERO. Existencia del acto impugnado.** En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia emitida el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia judicial federal no se resuelva lo contrario.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8; 9; 12, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1, inciso a);

---

<sup>3</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>4</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

86, párrafo 1; y, 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** En la demanda consta denominación del partido político actor; así como la cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que el partido accionante aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la representante del instituto político promovente.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la sentencia controvertida fue notificada al instituto político actor el viernes quince de diciembre de dos mil veintitrés; en tanto que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido el martes diecinueve de diciembre siguiente, es decir, dentro del plazo establecido para tal efecto.

**c) Legitimación y personería.** El juicio fue promovido por parte legítima, ya que el instituto político fue parte en el recurso primigenio interpuesto por MORENA, debido a que compareció *en carácter de tercero interesado* y acude ante esta instancia en defensa de sus intereses por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, personería que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Al respecto resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **33/2014**, de rubro: "**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**"<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

**d) Interés jurídico.** Se tiene por cumplido el requisito en análisis, toda vez que el partido actor controvierte la sentencia dictada en el recurso de apelación local emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la cual estima contraria a sus intereses partidistas, aunado a que en la instancia local compareció con el carácter de tercero interesado, destacándose que el órgano jurisdiccional local dejó insubsistente y modificó parte de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024 en el Estado de Querétaro, en tanto que el partido político actor tiene la pretensión que esos lineamientos subsistan en los términos en los que originalmente fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa.

**e) Definitividad y firmeza.** En la legislación local no se prevé medio para combatir lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación, por lo que este requisito se encuentra colmado.

#### **Requisitos especiales del juicio**

**f) Violación de algún precepto de la Constitución Federal.** Se cumple, en virtud de que el partido político justiciable aduce que la sentencia impugnada transgrede en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 116, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la vulneración a los principios de certeza, legalidad, congruencia exhaustividad y proporcionalidad.

Lo anterior resulta suficiente por tratarse de un requisito formal, conforme a la jurisprudencia **2/97**, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"<sup>6</sup>.

**g) Violación determinante.** Se estima que la demanda cumple esta exigencia procesal, atento que la pretensión del partido político

---

<sup>6</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

impugnante se relaciona con la revisión del artículo 11 de los Lineamientos en materia de paridad y asignación de candidaturas, aprobadas por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, lo que podía ser determinante en las próximas elecciones en esa entidad federativa.

Resulta aplicable la jurisprudencia **15/2002**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”<sup>7</sup>.

**h) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, si bien es posible advertir la existencia de una fecha límite que vuelva irreparable el acto reclamado, como lo es registro de las candidaturas del proceso electoral local; lo relevante es que la violación alegada es susceptible de ser reparada, ya que de asistirle razón al partido político actor, Sala Regional Toluca válidamente podría revocar la sentencia impugnada e, incluso, dejar sin efectos la modificación ordenada los Lineamientos primigeniamente impugnados, teniendo en consideración que el plazo de registro de candidaturas en el Estado de Querétaro tendrá lugar del tres a siete de abril de dos mil veinticuatro, conforme al calendario del desarrollo del proceso electoral publicado por la autoridad administrativa electoral local<sup>8</sup>.

**QUINTO. Cuestión previa: normativa aplicable.** Esta Sala Regional considera justificado precisar que el Decreto de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro fue controvertida en cuanto a su constitucionalidad, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vía las acciones de inconstitucionalidad **172/2023** y sus acumuladas **173/2023**, **174/2023** y **175/2023**, promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

Es un hecho notorio, invocado en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

---

<sup>7</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

<sup>8</sup> Información consultable en: <https://pel.eleccionesqro.mx/2023-2024/contenido/calendario-electoral/>.

Materia Electoral, que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veintitrés declaró la invalidez total del Decreto legislativo por violaciones al proceso legislativo, por haberse aprobado en transgresión al principio de deliberación democrática, conforme con los puntos resolutive declarados en la referida sesión del contenido siguiente:

**PRIMERO.** *Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad.*

**SEGUNDO.** *Se declara la invalidez total del Decreto de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", Tomo CLVI, no. 54, el quince de julio de dos mil veintitrés.*

En ese contexto y dado que en la discusión de los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del referido decreto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió que en el resolutive segundo se suprimiera lo relativo a dar lugar a la reviviscencia para indicar que se postergan los efectos de la sentencia a la conclusión del próximo proceso electoral y la supresión del resolutive tercero que determinaba que la invalidez surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive.

Con base en lo anterior y en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al declarar la invalidez del Decreto legislativo no ordenó la reviviscencia de las disposiciones reformadas que se encontraban vigentes hasta antes de la entrada en vigor del decreto invalidado, lo procedente es que esta Sala Regional resuelva la presente controversia teniendo en consideración el Decreto que reforma y adiciona la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el quince de julio de dos mil veintitrés, dada la decisión del Alto Tribunal Constitucional de que la invalidez surta efectos hasta una vez concluido el actual proceso electoral en el Estado de Querétaro<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Véase: Versión taquigráfica de la sesión ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el siete de diciembre de dos mil veintitrés, consultable en la liga electrónica siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones->

**SEXTO. Naturaleza jurídica del juicio de revisión constitucional electoral.** En atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente juicio no procede la suplencia de la deficiente formulación de los conceptos de agravio, en tanto que se trata de un medio de impugnación regido por el principio de estricto Derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de disenso, cuando estos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, de lo que deriva el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los conceptos de agravio expresados por el partido político enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente la Sala Superior de este Tribunal Electoral, aún y cuando se ha admitido que la expresión de los motivos de inconformidad pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo relevante es que, como requisito indispensable para tener por expresados los conceptos de agravio, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia; esto es, el partido político actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, ya que los conceptos de agravio que dejan de cumplir tales requisitos deben desestimarse al eludir controvertir los puntos esenciales del acto o resolución impugnada, dejándolo prácticamente intocado.

El principio de estricto Derecho que rige al juicio de revisión constitucional electoral condiciona a que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver, por lo que el partido político enjuiciante en este medio de control debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la invalidez del acto reclamado.

**SÉPTIMO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.** La resolución objeto de revisión jurisdiccional la constituye la sentencia de catorce de diciembre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los recursos de apelación locales respectivos, en la cual determinó: *i)* acumular ambos recursos de apelación, *ii)* dejar subsistente, en parte, y modificar, para los efectos precisados, el acuerdo, solo en relación con el artículo 11, de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024, en el Estado de Querétaro y, *iii)* vinculó al Consejo General del referido Instituto local, al cumplimiento de la sentencia de mérito.

De forma previa al estudio de fondo, la autoridad jurisdiccional precisó:

**a)** La temática de los conceptos de agravio consistentes en: *i)* Indebido ejercicio de las facultades reglamentarias por invasión de competencia del legislador y doble juzgamiento; *ii)* Registro de personas sancionadas; *iii)* Parámetro constitucional en el registro de candidaturas y; *iv)* Omisiones en los Lineamientos.

**b)** Precisó la pretensión de los partidos políticos apelantes, la cual consistió en la revocación del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local.

**c)** Como *causa de pedir*: que se determinara que el Instituto Electoral de Estado de Querétaro se excedió en el ejercicio de sus facultades reglamentarias, ya que no contaba con atribuciones para determinar la inelegibilidad de una persona, con base en el Registro de

Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género; aunado a que soslayó el parámetro previsto en la Constitución federal, y tampoco reguló la plataforma electoral y la elección consecutiva.

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el estudio de los conceptos de agravio conforme a las temáticas siguientes:

### **1. Regulación de una sanción y la imposición de una doble condena**

La autoridad resolutora estatal declaró infundados e inoperantes los motivos de inconformidad relativos a la invasión a la esfera de competencia del legislador (violación al principio de reserva de ley y jerarquía normativa), por parte del Consejo General del Instituto Electoral local al ejercer su facultad reglamentaria.

Se calificó como infundado en lo relativo a que la autoridad administrativa electoral local violentó los principios de reserva de Ley y de jerarquía normativa, debido a que se consideró que el Instituto sí cuenta con la competencia y la facultad para emitir los Lineamientos para dar cumplimiento al principio de paridad, porque:

- ⇒ En el marco normativo aplicable, a la autoridad administrativa local se le reconoce y otorgan facultades reglamentarias (lo que incluye la de emitir Lineamientos y acuerdos generales necesarios para desarrollar su función electoral).
- ⇒ No se invadió la esfera de competencia del Legislador Estatal, debido a que en observancia a lo establecido en la jurisprudencia **9/2021**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional **117/2014** y en la acción de inconstitucionalidad **15/2017** y acumuladas; el Consejo General del Instituto Electoral local es competente y está facultado para emitir los Lineamientos con el propósito de hacer efectivo el principio constitucional de paridad, además por no advertirse un principio de reserva de ley, en la Constitución Federal y Local.

El concepto de agravio relativo a que la improcedencia del registro es una sanción, lo calificó como inoperante, porque razonó que el partido político recurrente partió de la premisa inexacta de calificar como una sanción la probable determinación de no registrar una candidatura por no reunir algún requisito de elegibilidad, ya que esa determinación es una consecuencia jurídica prevista en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal o puede ser consecuencia de una resolución firme de una autoridad competente que les haya sancionado por violencia política contra las mujeres por razón de género, en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulado.

Por otra parte, el motivo de disenso consistente en que el Consejo General de la autoridad administrativa electoral violentó el principio *non bis in ídem* al establecer en el artículo 11, de los Lineamientos referidos, la sanción de improcedencia del registro a una candidatura a elección popular respecto de la persona que haya sido declarada responsable por las causas referidas se sanciona 2 (dos) veces por la misma conducta, cuando conforme al referido principio, una persona no debe ser juzgada nuevamente por la misma infracción. La autoridad responsable lo calificó de inoperante, porque:

- ⇒ El partido político apelante partió de la premisa inexacta de calificar como una sanción la negativa de registro, además, de que pasó por alto, que ésta es una consecuencia jurídica prevista en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.
- ⇒ El instituto político recurrente hizo valer argumentos cuya construcción se sustentó en premisas inexactas, que a ningún fin jurídico eficaz conduciría su análisis y calificación.

## **2. Postulación y registro de candidaturas**

En este apartado de la resolución impugnada se estudió el motivo de inconformidad concerniente a que presuntamente el Consejo General del Instituto Electoral local al aprobar el artículo 11, de los Lineamientos, de manera indebida consideró que el Registro de Personas Sancionadas constituye un elemento válido para condicionar

la inscripción de candidaturas; ya que la elegibilidad de una persona no es procedente con base en el referido registro. La autoridad jurisdiccional electoral de Querétaro lo calificó fundado, por las razones siguientes:

- ⇒ El Instituto Electoral Local no tiene competencia para otorgar efectos y alcances a los registros de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- ⇒ La verificación que debe realizar en torno al registro de una persona como candidata deriva del mandato y restricción establecida en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal, por lo que, no puede atenderse al parámetro atinente a la inscripción en los registros de personas sancionadas.
- ⇒ Con base en lo expuesto y razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo referente al tema de “*Modo honesto de vivir*” —*contradicción de criterios 228/2022*— y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —*SUP-JDC-338/2023 y acumulados*—, el Consejo General del Instituto Electoral Estatal soslayó que:
  - A ningún fin jurídico conduce el considerar los registros de personas sancionadas, si la pérdida de la presunción de tener un “*modo honesto de vivir*” ha quedado sin efectos como causal de inelegibilidad.
  - Para determinar la inelegibilidad de una persona aspirante en relación con violencia política contra las mujeres en razón de género, es que la persona cuya candidatura se pretende registrar haya sido condenada por ese delito; por lo que en automático se declara la inelegibilidad y es innecesario alguna valoración o pronunciamiento de la autoridad administrativa electoral, al estar expresamente previsto en la legislación.
- ⇒ La autoridad administrativa debe atender únicamente a la existencia o no de una sentencia condenatoria.
- ⇒ El Consejo General del Instituto local carece de facultades para determinar posibles consecuencias en casos relacionados con

violencia política en contra de las mujeres en razón de género, con base en los registros de personas sancionadas, los cuales no se constituyen como un elemento válido para condicionar la inscripción de candidaturas.

En cuanto al punto de disenso consistente a que, al aprobar el artículo referido de los Lineamientos, la autoridad administrativa electoral soslayó que la verificación que debe realizar en torno al registro de una persona como candidata deriva del mandato y restricción establecida constitucionalmente —*porque los derechos y prerrogas sólo se pueden suspender por tener sentencia firme y por las causas que refiere el precepto constitucional*—. Así como, que el citado Instituto no tiene facultades de “*motu proprio*” para iniciar procedimientos y diligencias para revisar los requisitos de elegibilidad.

Tal concepto de agravio se calificó como fundado parcialmente, por las premisas subsecuentes:

- ⇒ En los Lineamientos no se contemplan la disposición constitucional en sus términos, debido a que el Instituto Electoral se basó en lo establecido en el artículo 14, fracción IX, de la Ley Electoral local.
- ⇒ La autoridad administrativa electoral debió de sujetarse a la restricción expresa prevista constitucionalmente en el artículo 38, fracción VII —*relativo a la restricción al ejercicio de los derechos de la ciudadanía*—.
- ⇒ El Consejo General del Instituto Electoral local soslayó que la verificación en torno al registro de una persona como candidata deriva del mandato y restricción establecida constitucionalmente; por lo que incurrió en una deficiente regulación normativa.

Sin embargo, en lo relativo a que el órgano electoral no tiene facultades para iniciar procedimientos y diligencias para revisar los requisitos de elegibilidad debido a que será quien tenga interés jurídico ante la autoridad jurisdiccional cuando se instaure un proceso para

dilucidar las controversias que se susciten con motivo del registro de candidaturas; la autoridad lo calificó infundado, por lo siguiente:

- ⇒ Conforme a lo dispuesto en el juicio **SUP-JDC-338/2023** y acumulados, el parámetro correcto para verificar una posible inelegibilidad de la persona cuyo registro se solicita, es el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal en relación con los artículos 14 y 170, de la Ley Electoral, aunado a que, para definir la inelegibilidad se debe tratar de una sentencia firme que determine que esa persona cometió el delito y además, encontrarse vigente la respectiva condena; razón por la cual el Instituto Electoral estatal debe verificar que las personas que se postulan para cargos de elección popular no tengan resoluciones firmes emitidas por una autoridad competente que le haya sancionado por violencia política contra las mujeres por razón de género.
- ⇒ La revisión que debe realizar el Instituto Electoral no exime a los partidos políticos de hacer lo mismo en sus procesos internos, porque constituye una obligación previa a la postulación que realicen éstos. Lo cual atiende a la lógica de que, si alguna de las personas aspirantes a participar en un proceso interno se ubica en alguna de las hipótesis de inelegibilidad, no estaría en aptitud ni siquiera de participar al interior del partido político.
- ⇒ La verificación previa sobre las causas de inelegibilidad solo demuestra la existencia de un mecanismo para evitar que personas jurídicamente impedidas puedan solicitar su registro para un cargo de elección popular, sin que ello, exima a los partidos políticos a realizar lo propio.

Lo razonado por el Tribunal responsable lo direccionó a arribar, en general, a las siguientes conclusiones:

- i) Se reguló de forma deficiente el párrafo segundo del artículo 11, de los Lineamientos —no se consideraron todas las causas de suspensión de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía, conforme al artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal; por lo que se debía corregir.*

*ii)* La implementación del escrito de buena fe y bajo protesta de verdad, es válida, ya que resulta razonable que la autoridad responsable lo exija, debido que a través de ese documento se puede establecer que no se encuentran en los supuestos regulados en la norma constitucional, al ser una garantía de protección; por lo que se debe conservar.

*iii)* La autoridad responsable sí tenía competencia para revisar de manera previa el cumplimiento del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal; por lo cual, se debía de ajustar conforme a los efectos precisado en la sentencia de mérito, además, de que también es obligación de los partidos políticos.

*iv)* Es válido el párrafo cuarto del artículo 11, de los Lineamientos, en virtud de que subiste la obligación de los Consejos del Instituto Electoral local de realizar la verificación correspondiente si a la fecha de los registros de las candidaturas se cuenta con la sistematización de personas deudoras alimentarias morosas.

### **3. Omisiones alegadas en los Lineamientos**

El motivo de disenso relativo a que el Consejo General del Instituto Electoral local omitió contemplar en los Lineamientos la obligación de los partidos políticos de presentar la plataforma electoral, como requisito previo al registro de candidaturas, al tratarse de un documento que contiene el compromiso de cómo se hará efectivo el principio de paridad, máxime si tal obligación se encuentra prevista en la ley, se calificó infundado, porque tal omisión no constituye una violación al principio de paridad, para lo cual el Tribunal Electoral local expuso las razones siguientes:

⇒ La plataforma electoral no es un elemento esencial que deba considerarse en los Lineamientos para que los partidos políticos señalen la forma en que darán cumplimiento al principio de paridad. Lo cual no impide al Instituto de examinar el apego a esa noción fundamental.

- ⇒ En el artículo 10, de los Lineamientos, sí se indica que la postulación de candidaturas se deberá realizar de conformidad con los estatutos correspondientes o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; lo que lo convierte en un instrumento adicional al sistema normativo de la entidad, que garantiza el cumplimiento del principio de paridad.
- ⇒ Los Lineamientos se encuentran apegados a los criterios objetivos establecidos por el legislador, para dar cumplimiento a tal principio constitucional.

Por lo que hace al motivo de inconformidad concerniente a que el Instituto Electoral local al aprobar el artículo 16, de los Lineamientos, de manera indebida omitió considerar a las personas que participan mediante la institución de la elección consecutiva, lo que genera falta de certeza sobre cuál será el criterio que aplicaría la autoridad administrativa, cuando se trate de la elección consecutiva y aplique el principio de alternancia y paridad; el Tribunal Electoral responsable lo declaró infundado por las razones siguientes:

- ⇒ El partido recurrente soslayó que no existe disposición expresa en la Ley, para regular en los Lineamientos de paridad sobre casos concretos de elección consecutiva.
- ⇒ A partir del nuevo marco jurídico en materia de paridad, se deben armonizar los principios, a fin de hacer efectivo el mandato establecido en los artículos 35, fracción II, y 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Federal; ya que la reforma denominada como "*paridad en todo*" implica una nueva aproximación a este principio al verificar la integración final.
- ⇒ Por lo que hace a participar mediante la institución jurídica de la elección consecutiva, sostuvo que, como una modalidad del derecho a ser votado se proyecta como una situación contingente y, por tanto, no constituye un derecho adquirido que haya entrado al dominio de las personas funcionarias públicas por el hecho de haber resultado electas por primera ocasión y sean militantes de un partido político, ni mucho menos que se haya materializado, además que precisó las premisas siguientes.

- Tal forma de participación no opera en automático, sino que implica que los partidos políticos, de manera fundada y motivada, realicen un examen en cada caso de la posibilidad de su concretización, frente a la armonización del contexto de la situación, derechos y principios que convergen en la decisión.
- No hay una garantía de permanencia, debido a que no constituye un derecho absoluto de la ciudadanía para su postulación de forma obligatoria o automática, de ahí que está limitada o supeditada al ejercicio de otros derechos, ya que constituye “una modalidad del derecho a ser votado”.

#### **4. Solicitud oficiosa de los Lineamientos**

La solicitud de una revisión oficiosa, completa y exhaustiva de los Lineamientos, corrigiéndose aquellas disposiciones inconstitucionales e ilegales fue declarada improcedente, porque no se aportaron los elementos mínimos que confronten una norma determinada que haya sido aplicada, y que sea potencialmente violatoria de derechos humanos, es decir:

- ⇒ No se precisó el derecho humano que se estimó infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce.
- ⇒ La persona juzgadora no está obligada a emprender un estudio oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema, si no se plantea la vulneración a un derecho humano.
- ⇒ La presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no fue cuestionada

En consecuencia, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dejó insubsistente en parte y modificó el artículo 11, de los Lineamientos, para que se ajustaran a los principios que rigen la función electoral.

**OCTAVO. Temas de los motivos de inconformidad y método de estudio de la controversia.** Los conceptos de agravio serán analizados conforme las temáticas siguientes:

1. Inobservancia al principio de congruencia;
2. Vulneración al principio de autodeterminación;
3. Análisis de los Registros de las Personas Sancionadas por Violencia en contra de las Mujeres por motivos de Género; y
4. Alcances de las sentencias sobre violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

El mencionado método de estudio, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no genera agravio al partido político enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el orden de prelación del análisis de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>10</sup>.

**NOVENO. Estudio del fondo.** Conforme al método reseñado de examen de los conceptos de agravio, a continuación, se analizan los diversos motivos de disenso.

## **1. Inobservancia al principio de congruencia**

### **1.1 Síntesis de concepto de agravio**

El partido político sostiene que la sentencia impugnada, transgrede el *principio de congruencia*, habida cuenta que, desde su perspectiva tal resolución contiene un vicio denominado *“ultra petitia”*, porque se suplieron los conceptos de queja al Partido Verde Ecologista de México y se determinó una cuestión diversa a lo pedido de manera primigenia por aquel instituto político.

---

<sup>10</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse0/front/compilacion>.

Lo anterior, porque en concepto del partido político inconforme, sin existir motivo de disenso, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro ordenó, en este aspecto, una modificación a los Lineamientos, a efecto de establecer el deber de los partidos políticos de revisar, de forma adicional y previa, que las personas aspirantes a ser candidatas en el proceso electoral local no actualizaran algún supuesto de inelegibilidad.

### **1.2 Tesis de la Sala Regional Toluca**

El concepto de agravio se califica de **infundado**, debido a que con independencia de la conclusión a la que arribó la autoridad jurisdiccional local, con el objeto de justificar la modificación de los Lineamientos controvertidos, lo relevante sobre este aspecto de la controversia es que, en la instancia local, sí se planteó la posibilidad de que los propios partidos políticos analizaran las posibles causas de inelegibilidad de las personas interesadas en obtener una candidatura, por lo que se no acredita la incongruencia que aduce el Partido Acción Nacional.

### **1.3 Justificación**

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes:

- a)** Más de lo pedido;
- b)** Menos de lo pedido; y,

**c) Algo distinto a lo pedido<sup>11</sup>.**

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el Tribunal.

En este propio sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>12</sup>, al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la *litis* y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos<sup>13</sup>.

Esto es, cuando el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho.

En la especie, el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dictó

---

<sup>11</sup> Según lo resuelto en el diverso **SUP-JDC-1841/2019**.

<sup>12</sup> Tesis 1a./J. **33/2005** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**".

<sup>13</sup> Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia **28/2009** de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".

el acuerdo por el cual emitió los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral 2023-2024, en la citada entidad federativa.

Tales lineamientos fueron impugnados, mediante recursos de apelación locales, por los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México, cada uno de esos institutos políticos formuló diversos conceptos de agravio.

En particular, sobre el punto de *litis* que se analiza, se debe destacar que el segundo de los citados entes políticos —*Partido Verde*— adujo en su demanda de recurso de apelación estatal, específicamente en el segundo concepto de agravio, que correspondía exclusivamente a los partidos políticos y no así al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el analizar que las y los ciudadanos que serían postulados a una candidatura no estuvieran impedidos por haber actualizado algún supuesto de inelegibilidad; para mejor referencia se transcribe la parte correspondiente del referido escrito de impugnación.

[...]

Por lo tanto, los Partidos Políticos debemos hacer extensivas a nuestra militancia dichas restricciones legales desde la emisión de las convocatorias para la selección de candidaturas, a fin de que las personas ciudadanas que pretendan ser postuladas por dichos entes no se ubiquen en alguno de estos supuestos; toda vez que las mismas no podrían participar en el proceso inherente al registro de candidaturas, y no dejar que este requisito de elegibilidad, se analice por parte de los Consejos: General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Un procedimiento no previsto en ley, con garantía de audiencia, incluyendo el dictado de medidas para mejor proveer, en su caso, debería estar implícito en algún Capítulo de los propios Lineamientos para ejercer certeza jurídica; ya que los plazos de registro y resolución son muy cortos.

En abono a lo anterior, será facultad inicial, de los Partidos Políticos de cerciorarnos, previamente, que las personas a postular no tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexual, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de

sus modalidades y tipos, o por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Aunado a lo anterior, deberemos verificar de que no tengan una resolución firme de una autoridad competente que les haya sancionado administrativamente por Violencia Políticas contra las Mujeres en Razón de Género, en donde expresamente se señale el impedimento para ser postulado por un cargo de elección popular.

Considero que el Consejo General del IEEQ, se extralimitó en esta porción normativa de los lineamientos; y en todo caso, serán los interesados, quienes manifiesten interés jurídico, los facultados en impugnar las resoluciones que otorguen las candidaturas; pero no el órgano Electoral por mutuo propio, mediante un procedimiento inexistente en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En todo caso, deben ser los partidos políticos, los que valoraran si en el contexto particular de alguna candidata o candidato, tienen un impedimento para ser registrado ante designado primeramente por los órganos partidistas y su posterior registro ante la autoridad electoral; por lo que se determinara lo conducente.

Relevante es que las autoridad electoral, atienda el Principio de Mínima Intervención y no se extralimite e la regulación de requisitos de elegibilidad de las y los candidatos; ya que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la propia del Estado, ni la Ley Electoral del Estado de Querétaro; hacen referencia a los Registros Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, o en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto; por lo que a todas luces es una ilegalidad, lo que se aprobó, en la pasada sesión ordinaria del Consejo General del 29 de septiembre del 2023.

[...]

Al analizar tales argumentos en la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral responsable declaró infundado los motivos de disenso; debido a que estimó que los partidos políticos no debían constituirse en la única instancia que revisara que las personas aspirantes a obtener alguna candidatura no estuvieran impedidas; atento a que la revisión del cumplimiento de los requisitos respectivos correspondía a la autoridad administrativa electoral local.

Sin embargo, el Tribunal Estatal también razonó que era válido que los partidos políticos, de igual forma, se constituyeran en una instancia adicional y previa de revisión de verificación de que las personas militantes, afiliadas y/o precandidatas no se ubiquen en alguno de los supuestos de suspensión de derechos o prerrogativas de

la ciudadanía o en algún otro impedimento para la postulación y registro.

La autoridad jurisdiccional justificó tal premisa, bajo el argumento concerniente a que, si una persona aspirante a participar en un proceso interno se ubica en alguna de las hipótesis de inelegibilidad, no estaría en aptitud ni siquiera de participar al interior del partido político, para lo cual se orientó en lo determinado por la Sala Superior al dictar sentencia en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-338/2023** y acumulados.

De esta forma, al resolver los recursos de apelación, el Tribunal Electoral del Estado modificó una porción normativa mediante una adición en el artículo 11, de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral 2023-2024, en el Estado de Querétaro, al incorporar el siguiente párrafo:

[...]

De forma adicional y previa, los partidos políticos verificarán que las personas a postularse no se ubiquen en algunos de los supuestos referidos en las fracciones I y II

[...]

Conforme se ha expuesto, Sala Regional Toluca considera que en el caso no se acredita la incongruencia que aduce el partido político actor ante esta instancia federal, debido a que, contrario a lo que argumenta, la modificación a los referidos Lineamientos que ordenó la autoridad jurisdiccional local tuvo como asidero el análisis del concepto de agravio que, en la instancia estatal formuló el Partido Verde Ecologista de México y conforme al cual pretendía que únicamente los institutos políticos se encargaran de revisar las posibles causas de inelegibilidad de las personas interesadas en ser candidatas.

Así y al margen de la regularidad jurídica de la conclusión a la que arribó la autoridad resolutora estatal, lo jurídicamente relevante sobre el presente punto de *litis* es que, esta autoridad federal observa que no existe la incongruencia aducida por el partido político inconforme y, por ende, el concepto de agravio en estudio resulta **infundado**.

Adicionalmente, debe señalarse que si el Partido Verde Ecologista de México en su planteamiento originario pretendía que se definiera si es o no competencia de las autoridades administrativas la investigación de los requisitos de elegibilidad vinculados con las excepciones del artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal, carece de razón en su planteamiento, toda vez que como se explicitará, la autoridad administrativa es precisamente quien tiene facultades constitucionales y legales, para efectuar la investigación respecto al registro de candidaturas y en su caso, proveer lo necesario cuando se trate de sentencias o resoluciones firmes emitidas por los órganos competentes de conformidad al orden jurídico.

En el caso concreto, la Ley Electoral del Estado de Querétaro en los numerales 160, 168, 169 y 170, regulan el procedimiento de registro de las candidaturas a cargos de elección popular y definen los órganos competentes del Instituto para pronunciarse al respecto; facultades que son conformes con la diversa contenida en el artículo 63, fracción XVII que establece la facultad del Secretario Ejecutivo para proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; es decir, si se requiere de alguna información para proceder al registro de una candidatura, el legislador local previó, de manera general, tal circunstancia.

Además de que los propios lineamientos contienen disposición expresa para que los Consejos Distritales y Municipales se alleguen de la información necesaria.

Aunado que en términos del artículo 32, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, el Instituto Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual está facultado plenamente para el cumplimiento de sus funciones, cuyos principios son justamente, entre otros, el de certeza, lo que implica allegarse de información en el ámbito de la colaboración o bien, en el ejercicio constitucional de sus atribuciones para dotar de certeza electoral a cada una de las etapas del proceso comicial que le corresponde conducir.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que el principio de división de poderes, contenido en el artículo 49, de la Constitución Federal, como un mecanismo de racionalización del poder público por la vía de su límite y balance, con el fin de garantizar el principio democrático, los derechos fundamentales y sus garantías, a través de un régimen de cooperación y coordinación de competencias, a manera de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público.

Tal noción fundamental es evolutiva y a través de su desarrollo se han establecido nuevos mecanismos para controlar el poder, con la finalidad de hacer más eficaz el funcionamiento del Estado.

De ahí que se haya dotado a ciertos órganos, como los constitucionales autónomos, de las facultades necesarias para alcanzar los fines para los que fueron creados y en atención a la especialización e importancia social de sus tareas; por ende, su motivo de disenso deviene **infundado** en concepto de este Tribunal revisor.

## **2. Vulneración al principio de auto determinación**

### **2.1 Síntesis de concepto de agravio**

Como se precisó, el Tribunal Electoral del Estado al resolver los recursos de apelación locales, entre otras cuestiones, ordenó la modificación de una porción normativa mediante una adición al artículo 11, de los Lineamientos en cuestión, a efecto que se incorporara el siguiente párrafo:

[...]

De forma adicional y previa, los partidos políticos verificarán que las personas a postulase no se ubiquen en algunos de los supuestos referidos en las fracciones I y II

[...]

Para el Partido Acción Nacional, la adición referida es inconstitucional, puesto que vulnera el principio de autodeterminación de los partidos políticos, ya que se les vincula de manera indebida, para

que esos entes públicos, de forma previa al registro de las candidaturas deban revisar que las personas aspirantes no estén impedidas por las causales del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal, o bien, por el hecho de que tengan una resolución firme de una autoridad competente que les haya sancionado electoralmente por Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género y se haya impuesto a la persona responsable como consecuencia jurídica el impedimento a ser registrada como candidata.

En concepto del partido político inconforme, la adición ordenada por el Tribunal Local y ejecutada por la autoridad administrativa trastoca el principio de autodeterminación y auto conformación de los institutos políticos, toda vez que la citada adición excede los límites constitucionales previstos por el Poder Revisor, vulnerando lo establecido en los artículos 41 y 116, de la Constitución federal y les impone una carga excesiva y sin asidero jurídico.

De esa manera, el instituto político actor pretende que se revoque la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que a su criterio la sentencia recurrida contiene vicios que transgreden los principios constitucionales de auto organización de los institutos políticos, así como de congruencia en el dictado de las resoluciones jurisdiccionales; su causa de pedir la hace consistir en la adición indebida de un párrafo al artículo 11, de los Lineamientos en materia de paridad y asignación de candidaturas expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral local.

Por ende, la *litis* en el presente punto de controversia se circunscribe en determinar si la resolución se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, existe un perjuicio que reparar en sede judicial federal.

## **2.2 Tesis de la Sala Regional Toluca**

El concepto de agravio reseñado, se considera que es **parcialmente fundado**, porque para esta autoridad judicial federal la modificación ordenada por el Tribunal Electoral local no resulta conforme a Derecho.

## 2.3 Justificación

El estudio del motivo de disenso bajo examen se realiza conforme a los siguientes subapartados:

### A. Marco normativo y jurisprudencial

Los artículos 41 y 116, de la Constitución Federal, establecen que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Electorales tienen el deber de organizar las elecciones federales y locales en sus respectivos ámbitos competenciales, ejerciendo las facultades específicas que la Constitución les confiere, en cuya etapa de preparación de la jornada electoral, tienen verificativo las precampañas, la obtención del apoyo ciudadano por parte de las candidaturas independientes y el registro de candidaturas<sup>14</sup>.

Además, esta atribución está contenida, no solo en la Constitución federal, sino en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y al respecto de este tipo de ordenamientos jurídicos, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que las Leyes Generales a las que se refiere el artículo 133 constitucional, son aquéllas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran el Estado Mexicano; esto es, aquéllas respecto de las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran al Estado.

Tales leyes, no son emitidas *motu proprio* por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que, promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales y municipales.

La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización partidaria deberá ser considerada por las

---

<sup>14</sup> SUP-JE-1490/2023.

autoridades electorales competentes, al resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos<sup>15</sup>.

Al respecto, cabe destacar que, en el dictamen de la Cámara de Senadores, relativa al proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de dos mil siete, en la que se incorporó el párrafo tercero de la base I, del artículo 41 constitucional, se observa el alcance o finalidad del concepto de respeto a la autodeterminación, con relación a los procedimientos internos de los partidos políticos, tal como se advierte de la parte destacada de ese documento, el cual es del tenor siguiente:

[...]

La adición de un tercer párrafo en la Base I del mismo artículo 41, para delimitar la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos a lo que señalen la Constitución y la ley, se considera de aprobar en virtud del propósito general que anima la reforma en el sentido de consolidar un sistema de partidos políticos que cuente con un marco legal definido.

[...]

En la iniciativa de mérito, también se aprecian las siguientes consideraciones:

[...]

Las autoridades electorales **solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos** en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Las Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse por lo siguiente: la extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos es un fenómeno negativo para la democracia mexicana; son varias las causas de tal fenómeno, pero quizá la más importante sea la continuada práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de vida interna de partidos, situación que ha derivado en la indebida práctica de sustituir la ley dictada por el Poder Legislativo a través de sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dan lugar a una compleja y vasta jurisprudencia en la materia, que a su vez retroalimenta la judicialización de la política a

---

<sup>15</sup> ST-JDC-181/2022.

extremos cada vez mayores. Ésa no fue la intención ni el espíritu de la reforma electoral de 1996, que instauró el Tribunal Electoral y definió sus facultades y competencias.

La propuesta en comento dará lugar a la reforma de la ley secundaria, a fin de perfeccionar la obligación de los partidos políticos de contar, en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos de sus afiliados, sin dilaciones ni subterfugios que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos de los militantes.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto organización y auto determinación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse, internamente, en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde con los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En suma, el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de dar identidad partidaria, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines, constitucionalmente, encomendados.

Con base en lo anterior, es posible afirmar que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen reconocido el derecho de auto organización y auto determinación, que, en forma integral, comprende el respeto a sus asuntos internos.

[...]

Por su parte, este Tribunal Federal ha sido consistente en sostener que en observancia del principio de auto organización de los partidos políticos, tratándose de aspectos vinculados con su ámbito interno, los órganos jurisdiccionales que conozcan de un caso en contra de actos u omisiones relacionadas con tal ámbito interno deben orientar su análisis a la luz del principio de menor incidencia en la auto organización del partido político, de forma tal que se permita a los propios militantes, dirigentes y autoridades desarrollar actividades, construir consensos y definir estrategias de acuerdo a su propia ideología o política interna, siempre que ello no incida en derechos fundamentales de carácter político-electoral que requieran una protección especial; se adopten medidas injustificadas; discriminatorias

o que, por cualquier razón, contravengan disposiciones legales, constitucionales o convencionales.

La exigencia de este actuar diligente deriva de la naturaleza de los partidos como entidades de interés público, como sujetos obligados y vinculados a garantizar las normas y principios que rigen la vida democrática, y que exigen un comportamiento con base en los principios de objetividad, legalidad, transparencia e integridad electoral.

Además, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral se les impone el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

En congruencia con lo anterior, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria debe ser considerada por las autoridades electorales competentes, al resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

En las sentencias emitidas en los recursos **SUP-REC-35/2012** y acumulados, **SUP-REC-12/2013**, así como **SUP-REC-13/2013**, la Sala Superior consideró que los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implican el derecho de autogobierno interno, de acuerdo con su ideología e intereses y también contemplan la facultad de establecer su propio régimen regulador de organización interior de su estructura.

Así, el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

En la operatividad del ejercicio de un derecho es necesario instrumentar requisitos o medidas orientadas a darle viabilidad, sin más limitaciones que las establecidas en la propia legislación para asegurar

el desarrollo en su mayor dimensión, por lo que una medida resultará ajustada a los principios constitucionales.

En el caso *Yatama*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que, en lo aplicable a la presente controversia que: “*La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones*<sup>16</sup>”.

### **B. Análisis del caso**

Como se señaló, el motivo de disenso bajo examen resulta **parcialmente fundado**, porque *de facto* y sin sustento constitucional, la sentencia impone a los partidos políticos el ejercicio de una obligación adicional al registro de candidaturas derivadas de sus procesos democráticos internos, la cual no está prevista en la Constitución Federal ni en el entramado legal o jurisprudencial que rigen al orden jurídico mexicano.

Imponer a los partidos políticos que asuman la carga relativa a verificar que las personas candidatas no se ubiquen en un supuesto de inelegibilidad establecidas en las hipótesis del artículo 38, fracción VII, constitucional, así como investigar que la persona candidata no tenga una resolución firme dictada por una autoridad competente que la hubiere sancionado electoralmente por Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género con el impedimento para ser candidata, para Sala Regional Toluca no resulta conforme a Derecho.

Lo anterior, porque razonar en los términos que lo resolvió el órgano jurisdiccional local trastoca el principio de autodeterminación partidista, porque aún y cuando los institutos políticos no son, *per se*, una ínsula apartada del régimen constitucional, por su propia y especial naturaleza jurídica de entidades de interés público, se les confiere constitucional y legalmente una serie de principios y reglas previamente establecidas por el Constituyente, los cuales se colman con el ejercicio

---

<sup>16</sup> *Caso Yatama vs. Nicaragua. 23 de junio de 2005.*

de los procedimientos democráticos internos y propios de cada partido político, según su normativa y las decisiones que se adopten por sus órganos deliberativos.

Pretender lo contrario, significaría que cada partido político investigue a las candidaturas en ámbitos de su esfera jurídica que no le competen por estar conferidas a otros entes del orden jurídico, como lo son las autoridades administrativas electorales y las autoridades del orden penal, y respecto de los cuales, incluso, **los institutos políticos no están legitimados para solicitar información a los órganos del Estado que conozcan de las causas penales y de las infracciones electorales.**

Esto es, la adición decretada por la responsable, —*que un partido político requiera información de carácter sancionatorio, en el ámbito penal y electoral, de su militancia y candidaturas*—, se trata de una imposición que escapa al contenido y alcance del artículo 41 constitucional, por cuanto hace a que se trata de un principio que por la forma en cómo lo estableció el Poder Revisor de la Constitución, en este caso no admite una excepción que se encuentre diseminada en el orden constitucional, en los términos del artículo 2, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

En ese orden de ideas, para los partidos políticos, **su obligación constitucional se constriñe a la realización de procedimientos internos de carácter democrático verificando apriorísticamente el cumplimiento de los requisitos de ley a que debe ceñirse el registro de candidaturas**, y si por excepción subyace alguna causa de inelegibilidad, entonces es facultad de la autoridad administrativa electoral, —*en su carácter de órganos de Estado*— el desplegar los procedimientos atinentes para investigar y en su caso, negar el registro de la candidatura.

Trasladar este deber a un partido político contradice en sí mismo el sistema de partidos, quienes constitucionalmente deben facilitar el ejercicio y la participación democrática, y la autoridad calificar cada decisión interna en los casos permitidos y de manera excepcional, siempre en respeto a los procesos internos; **tal es la esencia de la**

**reforma constitucional de dos mil siete, en el sentido de que la autoridad solo en determinados casos puede vincular a un partido político en su aspecto interno,** lo que a su vez es conforme con el artículo 23, párrafo 1 incisos c) y e), de la Ley General de Partidos Políticos en cuanto a su derecho de organizar sus procesos internos y postular candidaturas.

En la especie, para esta Sala Federal existe una transgresión al artículo 41, de la Constitución federal y al artículo 23, de la Ley General de Partidos Políticos, en la parte conducente que se cita a continuación:

[...]

**Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(Adicionado el segundo párrafo mediante el Decreto publicado el 6 de junio de 2019)

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

(Recorrido, antes segundo párrafo, mediante el Decreto publicado el 6 de junio de 2019)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(Reformado el primer párrafo mediante el Decreto publicado el 6 de junio de 2019)

(Reformado el primer párrafo mediante el Decreto publicado el 10 de febrero de 2014)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

(Reformado el segundo párrafo mediante el Decreto publicado el 6 de junio de 2019)

(Reformado el segundo párrafo mediante el Decreto publicado el 10 de febrero de 2014)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

(Adicionado el cuarto párrafo mediante el Decreto publicado el 10 de febrero de 2014)

-o0o-

## Ley General de Partidos Políticos

### Capítulo III

#### De los Derechos y obligaciones de los partidos políticos

##### Artículo 23

1. Son derechos de los partidos políticos.

(...)

c) Regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, sin la intervención de ninguna autoridad electoral o de cualquier otra índole.

(...)

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

(Reformado mediante el Decreto publicado el 2 de marzo de 2023)

[...]

De las porciones normativas transcritas, este Tribunal Federal bajo un método de interpretación lógico y a través de un argumento *A contrario sensu*, considera que el desacierto en que incurre el Tribunal Electoral Local estriba en que **pretende que un partido político**

asuma facultades de investigación, *prima facie* sobre sus candidaturas respecto de información que no le es jurídicamente disponible como lo es acudir a instancias penales o de la jurisdicción electoral para conocer si existen sentencias condenatorias definitivas y firmes respecto de las personas que participan en sus procesos internos, debido a que, por regla general, la información de esos asuntos sólo esta reservada a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional respectivo, ya sea en su carácter de persona denunciante, denunciada o víctima.

Máxime que para limitar o restringir el derecho político-electoral de la ciudadanía, no basta con tener conocimiento general o de un hecho noticioso sobre la existencia de un proceso penal o electoral seguido en contra de alguna persona interesada en ser candidata, sino que, para excluir válidamente su participación en los procesos internos, se debe tener plena certeza de que se ha dictado una sentencia definitiva y firme de carácter condenatorio en contra de tal ciudadano o ciudadana, por alguno de los ilícitos penales o electorales que pueden generar la inelegibilidad.

Además, la determinación asumida por el Tribunal Electoral local se configura en una intervención directa en los asuntos internos de los partidos políticos, entendidos éstos como el conjunto de acciones que realizan para que la ciudadanía participe en la toma de decisiones públicas, propias del sistema democrático.

En otros términos, la naturaleza constitucional y legal de un partido político no implica el deber de investigar a sus candidaturas en esferas que están reservadas competencialmente a distintas autoridades según el sistema de distribución de atribuciones del sistema jurídico mexicano; para esta Sala Regional, sostener el aserto adicional del Tribunal Local contraviene el principio de legalidad como lo propone el partido político actor.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, la razón esencial de la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

**AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS.** Las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo que están expresamente autorizadas por las leyes, como consecuencia primordial del principio de legalidad que informa nuestro régimen constitucional, por virtud del cual, toda decisión de carácter particular, debe estar basada en una disposición general, dictada con anterioridad. Por tanto, en todos aquellos casos en que las autoridades no justifiquen haber fundado sus actos en algún precepto de derechos positivos, tales actos deben reputarse anticonstitucionales<sup>17</sup>.

En síntesis, a juicio de esta Sala Regional, pretender que, de manera adicional a sus facultades constitucionales y legales, un partido político se ocupe de investigar en los hechos probablemente constitutivos de alguna infracción electoral o penal previo al registro de candidaturas es introducir una regla que no guarda armonía con el sistema constitucional y legal, por lo cual debe desestimarse su aplicación y conceder la razón al partido político actor, de ahí que lo determinado por la autoridad jurisdiccional sobre este aspecto de la *litis* no resulta apegado a Derecho.

No obstante lo anterior y teniendo como criterio orientador lo determinado por la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-338/2023** y acumulados, para Sala Regional Toluca lo procedente sobre este aspecto de la *litis* es considerar que, al emitir sus convocatorias respectivas para la celebración de los procesos internos de selección de candidaturas, **los partidos políticos que participan en el proceso electoral local en el Estado de Querétaro deben de hacer del conocimiento de su militancia y demás personas simpatizantes, los supuestos normativos que pueden impedir que algún ciudadano o ciudadana participe en los procesos internos y, eventualmente, obtenga el registro de una candidatura.**

Lo anterior, al estimarse que tal determinación no vulnera el principio de auto determinación de los institutos políticos, en virtud de que una medida de tal naturaleza jurídica, que sólo implica un requisito adicional a considerar en las convocatorias partidistas, no impone cargas desproporcionadas y excesivas a los entes políticos, a diferencia de como lo sería vincularlos a investigar ante las instancias penales o

---

<sup>17</sup> Registro digital: 326411, Instancia: Segunda Sala, Quinta Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXIII, página 6957, Tipo: Aislada.

de la jurisdicción electoral a fin de tener plena certeza sobre la existencia de sentencias definitivas, firmes y condenatorias en las que puedan estar involucradas las personas interesadas en obtener alguna candidatura.

En tanto que, si desde la emisión de los documentos convocantes a los procesos internos partidistas se toma en consideración los supuestos de inelegibilidad, tal decisión, en concepto de esta autoridad federal, respeta el derecho de auto determinación de los institutos políticos, al tiempo que contribuye a la vigencia del principio de certeza y seguridad jurídica, debido a que, con la implementación de tal aspecto en los referidos documentos partidistas de difusión se hace del pleno conocimiento de todas las personas interesadas las causas que jurídicamente pueden impedirles participar en el ejercicio democrático local mediante la postulación de una candidatura.

En este orden de ideas, Sala Regional Toluca considera que, respecto de este punto de controversia, lo procedente es ordenar la **modificación** de la sentencia impugnada, para **revocar** lo considerado y determinado por el Tribunal Electoral de Estado de Querétaro en relación con la adición a los ***“LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO Y SUS ANEXOS”*** consistente en establecer: ***“De forma adicional y previa, los partidos políticos verificarán que las personas a postularse no se ubiquen en alguno de los supuestos referidos en las fracciones I y II”***, a fin de dejar sin efectos tal disposición normativa.

Aunado a lo anterior, esta autoridad federal considera procedente **ordenar** que, en sustitución a la referida adición a los lineamientos, **el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro deberá establecer en los Lineamientos en cuestión, que los partidos políticos deben hacer extensivas a su militancia y las personas simpatizantes, desde la emisión de sus convocatorias**

**para la selección de candidaturas, las restricciones jurídicas que pueden afectar la postulación a una candidatura, a fin de que las y los ciudadanos que pretendan ser postulados por esos entes políticos tengan pleno conocimiento de tales limitaciones al ejercicio del derecho político-electoral de voto pasivo.**

### **3. Análisis de los Registros de personas que cometieron Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género**

#### **3.1 Síntesis del motivo de disenso**

El partido político enjuiciante arguye que resulta contrario a Derecho que, en la sentencia impugnada, la responsable haya dejado insubsistente el primer párrafo del artículo 11, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para Garantizar el Cumplimiento del Principio de Paridad en el Registro y Asignación de Candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024, en el cual se establecía que los Consejos de la citada autoridad administrativa electoral debían de verificar que, quienes pretendan contender en los comicios locales no se encuentren en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral o en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto.

Lo anterior, porque el partido político impugnante argumenta que la autoridad administrativa electoral local estaba facultada para llevar a cabo las acciones correspondientes al recibir una solicitud de registro de candidatura, a fin de verificar que la persona interesada no se encontrara en alguno de los referidos registros, sin que la regulación establecida por el Instituto Electoral local dispusiera que, derivado de la circunstancia de que la persona aspirante a ser candidata apareciera en los referidos registros, significara que se debía calificar improcedente el registro declarando inelegible a la persona, como inexactamente lo interpretó el Tribunal Electoral local.

El partido político inconforme aduce que la interpretación adecuada a lo previsto originalmente en el artículo 11, de los citados

Lineamientos, debe ser conforme a la previsto en la Constitución Federal, en sentido estricto.

De esa manera, aduce que en el caso que alguna persona aspirante a candidata apareciera en los registros nacional o estatal de personas sancionadas en materia de violencia política en razón de género, lo que procedía era que los órganos de la autoridad administrativa electoral llevaran a cabo las diligencias para mejor proveer; es decir, verificaran las sentencias en las que se ordenó la inscripción en tales registros y revisarían la vigencia de la sanción, a fin de que el Instituto Electoral local analizara la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro, otorgando garantía de audiencia a la persona interesada, ya que los referidos Padrones de Registro sólo son una herramienta de comunicación y publicidad, tal como resolvió la Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-91/2020** y acumulado.

Lo anterior, porque es precisamente en la sentencia electoral en la que se debe determinar imponer la sanción por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, así como sus efectos, por lo cual, el hecho de que una persona apareciera en el registro de personas sancionadas no implica que necesariamente haya sido desvirtuado su modo honesto de vivir, ya que ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

En este sentido, el partido político inconforme considera que lo procedente es que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que la regulación que estableció el Instituto Electoral local respecto a que es procedente la verificación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral o en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto subsista.

### **3.2 Tesis de la Sala Regional Toluca**

A juicio de este órgano jurisdiccional el concepto de agravio reseñado es **infundado**, debido a que el instituto político apoya su argumento en una proposición inexacta respecto de la motivación que utilizó el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro para justificar la orden de dejar insubsistente la porción normativa de los lineamientos, materia de impugnación, conforme a las premisas que se exponen a continuación.

### 3.3 Justificación

A efecto de tener mejor referencia sobre este punto de controversia, Sala Regional Toluca estima necesario precisar los términos en los que originalmente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro diseñó y estableció el contenido del artículo 11, de los Lineamientos para Garantizar el Cumplimiento del Principio de Paridad en el Registro y Asignación de Candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024, el cual era al tenor literal:

[...]

**Artículo 11. El Consejo General o los Consejeros en el ámbito de su competencia deberán verificar que quienes se pretendan postular a una candidatura a un cargo de elección popular no se encuentren en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, o en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto.**

Quienes pretendan postularse a un cargo de elección popular deben presentar un escrito de buena fe y bajo protesta de verdad en el que manifiesten que no tienen suspendidos sus derechos políticos electorales en razón de una sentencia firme por alguno de los siguientes supuestos:

- a) Por violencia familiar o de género en el ámbito privado o público.
- b) Por delitos contra la libertad e independencia sexuales.
- c) Como deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias.

**En caso de que alguna persona se encuentre en los registros de referencia o de alguna inconsistencia con los supuestos señalados, el Instituto deberá realizar las diligencias para mejor proveer en términos de los convenios de colaboración que celebre con las instituciones públicas correspondientes, lo anterior a fin de que el Consejo competente analice la procedencia o**

improcedencia de la solicitud de registro debiendo garantizar el derecho de audiencia.

En caso de que a la fecha de los registros de las candidaturas las instancias competentes cuenten con la sistematización de personas deudoras alimentarias morosas, el Consejo General o los Consejos, deberán hacer la verificación correspondiente.

[...]

(Lo resaltado corresponde a esta resolución)

En relación con lo dispuesto en esos Lineamientos, el partido político inconforme considera que fue desacertado que el Tribunal Electoral responsable haya determinado que el párrafo primero del artículo 11, de la citada normativa administrativa, debía declararse insubsistente.

Lo anterior, porque el instituto político justiciable razona que la autoridad jurisdiccional local llevó a cabo una interpretación equivocada de tal disposición, en virtud de que, —según afirma el partido político— el Tribunal Estatal consideró que en el mencionado artículo 11, se dispuso que el hecho de que alguna persona interesada en ser candidata apareciera en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral o en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local implicaría que estaría impedida en participar en el ejercicio democrático.

En ese sentido, el partido político actor sostiene que la premisa del Tribunal Estatal fue equivocada, lo que lo direccionó a arribar a la conclusión desacertada consistente en que, en el caso, era necesario declarar insubsistente el párrafo primero del artículo 11, de los Lineamientos en cuestión.

Como se señaló, Sala Regional Toluca considera que el concepto de agravio bajo análisis es **infundado**, en virtud de que, del análisis de la sentencia impugnada, se constata que la justificación y motivación que direccionó a la autoridad responsable a no reconocer validez a la porción de la norma reglamentaria en cuestión no es la que

señala el partido político accionante en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

En efecto, en el fallo controvertido, el Tribunal Electoral estatal no expuso que la razón para revocar los Lineamientos consistiera en que en ellos se disponía que el hecho de que una persona interesada en ser candidata apareciera en el registro nacional o estatal de personas que hayan cometido violencia política en contra de las mujeres por motivos de género, implicaría que de forma directa e irreflexiva estuviera impedida para participar en el ejercicio democrático local.

Esto es del modo apuntado, debido a que, respecto del punto de *litis*, en la sentencia cuestionada, la autoridad jurisdiccional justificó la decisión de dejar insubsistente la referencia a los mencionados registros en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, esencialmente, bajo 3 (tres) diversas premisas.

**A.** En la primera de esas proposiciones, razonó que la autoridad administrativa electoral no tenía atribuciones para reconocer efectos constitutivos a las citadas bases de datos de personas infractoras respecto de la posible afectación al “*modo honesto vivir*” de las y los interesados en ser registrados como candidatos, en virtud de lo determinado por la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**B.** En segundo término, justificó que, en relación con el delito de la violencia política en contra de las mujeres con motivo de género es una cuestión que afecta los derechos políticos y de la ciudadanía, pero desde el punto de vista constitucional y no por virtud de que las personas aparezcan en alguno de los registros de personas infractoras, nacional o estatal.

**C.** Como tercera razón, el Tribunal enjuiciado argumentó que, desde el origen del establecimiento de los referidos registros de personas infractoras, Sala Superior precisó que tales bases de datos sólo tenían efectos de publicidad y como medida de reparación, sin que se establecieran mayores consecuencias jurídicas.

A fin de hacer evidente las proposiciones precedentes, a continuación, se sintetizan las premisas que, en la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral estatal expuso para justificar su decisión:

- ⇒ Razonó que, de manera inexacta, la autoridad administrativa electoral local otorgó efectos constitutivos a los mencionados registros, debido que en el caso de que alguna persona interesada en ser candidata apareciera en tales bases de datos, tal circunstancia condicionaba a que los Consejos del Instituto Electoral local para que realizaran diligencias, a fin de analizar la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura.
- ⇒ Lo anterior, porque expuso que el Consejo General del Organismo Público Electoral local no tiene competencia para otorgar tales consecuencias jurídicas a los registros de las personas sancionadas en materia de violencia política en contra de las mujeres.
- ⇒ Preciso que la revisión que debe realizar la autoridad administrativa electoral sobre un posible impedimento para otorgar el registro de una candidatura deriva de lo previsto en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal; por lo que tal análisis no puede tener, como insumo, la inscripción de la persona interesada en alguno de los registros de personas sancionadas por violencia política en razón de género.
- ⇒ Razonó que tales premisas resultaban acordes con lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al dictar sentencia en los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-338/2023** y acumulados, así como en el diverso medio de impugnación **SUP-JDC-427/2023** y acumulados.
- ⇒ Reconoció que, tal como la propia Sala Superior lo consideró, de manera primigenia, la existencia de los citados registros de personas que cometieron, en el ámbito electoral, violencia política en contra de las mujeres en razón de género

facilitaban la verificación de los requisitos de elegibilidad al permitir valorar una posible pérdida del requisito de “*modo honesto de vivir*”; sin embargo, tal objetivo de esas bases de datos quedó sin efecto y eficacia a partir de lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios **228/2022**.

- ⇒ Lo anterior, porque el Alto Tribunal consideró que el concepto concerniente a “*modo honesto de vivir*” es de tal ambigüedad que a las autoridades jurisdiccionales —*incluyendo las electorales*— no les correspondía dotarlo de contenido y, menos aún, que a partir de su valoración se pudiera justificar la negativa de registrar a una persona para acceder a un cargo de elección popular.
- ⇒ Siguiendo lo determinado en los diversos los precedentes resueltos por Sala Superior, (**SUP-JDC-338/2023** y acumulados, así como el diverso **SUP-JDC-427/2023** y acumulados), el Tribunal local razonó que el impedimento de una persona para ser candidata en relación con la violencia política en contra de las mujeres por motivos de género sólo se puede sustentar en el marco normativo vigente, sin que sea admisible analizarlo desde la perspectiva de la pérdida del “*modo honesto de vivir*”, con base en los aludidos registros de personas infractoras.
- ⇒ De manera que, desde el ámbito de responsabilidad penal, la autoridad jurisdiccional demandada consideró que la inelegibilidad de una persona que ha cometido el delito de violencia política en contra de las mujeres por motivos de género es que haya sido condenada, en sentencia definitiva y firme, por tal ilícito penal en términos de lo previsto en el artículo 38, fracción VII, de la Ley Fundamental y, en ese supuesto, es innecesario que la autoridad administrativa electoral lleve a cabo un análisis adicional.
- ⇒ Como una premisa adicional para demostrar lo inexacto que resultó que en el citado artículo 11, de los Lineamientos, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro tomará en consideración los referidos registros de

personas sancionadas por la referida violencia política, consistió en tener en cuenta la naturaleza jurídica con la que surgió la institución de tales bases de datos.

⇒ Para lo cual retomó lo considerado por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-91/2020** y acumulado, en la que esa autoridad federal razonó que las referidas bases de datos tienen 2 (dos) finalidades, la primera de ellas de publicidad, —*sin que esto implique reconocer efectos constitutivos*—, y la segunda como una medida que contribuye a la reparación del daño generado a las víctimas, sin que el mencionado Instituto Electoral local cuente con atribuciones para conferir efectos adicionales a los mencionados registros de personas infractoras, tal como lo resolvió la máxima autoridad jurisdiccional electoral en relación con el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, al dictar sentencia en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-427/2023** y acumulados.

De las razones reseñadas del acto impugnado se constata que, como se señaló, contrario a lo argumentado por el partido político inconforme, la autoridad responsable no expuso que la razón para dejar sin efecto el artículo 11, párrafo primero, de los Lineamientos, consistió en que haya interpretado que el hecho de que una persona apareciera en alguno de los registros de personas infractoras por la comisión de violencia política en contra de las mujeres por motivos de género, de forma directa, le impedía que tal persona pudiera ser candidata.

Como se ha expuesto, sobre este punto de controversia, la motivación de la autoridad responsable tuvo como asidero, en términos cardinales: **1.** Tomar en cuenta las facultades del Consejo General del Organismo Público Electoral local; **2.** La reciente línea jurisprudencial establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Sala Superior de este Tribunal Electoral en relación con el “*modo honesto de vivir*”, así como, **3.** La propia naturaleza jurídica de los registros, nacional y local, de las personas sancionadas por violencia política en

contra de las mujeres en razón de género, delineada desde la sentencia emitida en el recurso de **SUP-REC-91/2020** y acumulado.

Aunado a lo anterior, esta Sala Federal considera que las premisas expuestas por la autoridad responsable para dejar sin efectos la parte de los Lineamientos en los que se estableció la obligación de los órganos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro de revisar las mencionadas bases de datos respecto de las personas sancionadas por violencia política en contra de las mujeres por razones de género, en el contexto del registro de candidaturas locales, son razones que, *per se*, resultan válidas, por lo siguiente.

Tal como lo argumentó el órgano jurisdiccional estatal, en el caso de la comisión de la referida infracción, desde la óptica del Derecho Penal, esto es, cuando se traduzca en la comisión de un delito, para que se configure el impedimento para obtener una candidatura basta con que a la persona interesada se le haya dictado sentencia firme y definitiva en la que se le haya considerado responsable por la comisión intencional de tal ilícito penal, en términos de lo previsto en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

Mientras que, en el caso de la comisión de la infracción de violencia política en contra de las mujeres por razón de género declarada desde el ámbito de la jurisdicción electoral, se requiere que la autoridad competente imponga la sanción a la persona responsable en el sentido de declararla como impedida para poder ser registrada a una candidata, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que tal determinación sea firme y definitiva, ya sea por su ausencia de impugnación, o bien, porque no obstante de haber sido controvertido el fallo respectivo, tal decisión jurisdiccional ha sido confirmada en las instancias ulteriores ordinarias y extraordinarias.

Sobre este tópico es importante destacar que al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-427/2023** y acumulados, la máxima autoridad jurisdiccional electoral razonó que la revisión de los registros de personas sancionadas por violencia política en contra de las mujeres

por motivos de género en el contexto del registro de una candidatura es una medida que no contribuye necesariamente a erradicar y desincentivar la comisión de la referida infracción en términos de una medida de reparación, puesto que la medida de reparación es el propio registro de esta lista, el cual compete ordenar exclusivamente a la autoridad resolutora que conoce de la infracción electoral.

Aunado a que es la autoridad jurisdiccional que resuelve el procedimiento especial sancionador, la única facultada para determinar la temporalidad en la que deberá permanecer la persona infractora y, principalmente, para decidir si los actos constitutivos de violencia política en razón de género deben acarrear consecuencias mayores, como declarar la inelegibilidad temporal de la persona infractora.

De manera que, en efecto, tal como lo determinó el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro la revisión del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral o del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, resulta inadecuado como un elemento válido para aportar datos eficaces a efecto de constatar si las personas interesadas en ser candidatas están o no impedidas para participar en el ejercicio democrático local.

Considerar lo contrario y determinar que es justificado que perviva la regulación primigenia establecida en el artículo 11, párrafo primero, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para Garantizar el Cumplimiento del Principio de Paridad en el Registro y Asignación de Candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024, implicaría restar eficacia a los principios de certeza y seguridad jurídica rectores del proceso electoral.

Lo anterior, porque se establecería una obligación de revisión a los Consejos del Instituto Electoral local respecto de un documento, como lo son los referidos registros de personas sancionadas, para desplegar diligencias para mejor proveer, sobre la base de un elemento

que no aporta los datos constitutivos necesarios y eficaces respecto de la eventual sanción de una persona por el referido ilícito, ya que, como lo ha reconocido la propia Sala Superior, esa información sólo se puede obtener de la revisión directa de las sentencias definitivas y firmes respectivas.

Aunado a que imponer mayores efectos a las citadas bases de datos de personas sancionadas, de los que han sido reconocidos jurisdiccionalmente por la propia Sala Superior a tales documentos, implicaría desnaturalizar la finalidad y objetivo con el que se instituyeron tales registros, los cuales, como se expuso, sólo son de publicidad y, en su caso, como una forma de contribuir a la reparación del daño generado a las víctimas, pero no pueden ser útiles para constituir un insumo eficaz a efecto de verificar si existe o no una eventual afectación a la elegibilidad de las personas interesadas en ser candidatas.

Conforme a las razones expuestas, como se señaló, Sala Regional Toluca considera que el motivo de disenso bajo examen resulta **infundado**, destacándose que, como lo precisó la autoridad responsable, las consideraciones en las que sustentó su determinación son contestes con lo resuelto por la Sala Superior al dictar sentencia en los juicios **SUP-JDC-338/2023** y acumulados, así como **SUP-JDC-427/2023** y acumulados.

#### **4. Alcances de las sentencias sobre Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género**

##### **4.1 Síntesis del concepto de agravio**

El partido político aduce que, contrario a lo determinado por el Tribunal Electoral local, en los casos en los que las personas interesadas en participar como candidatas en el proceso electoral local y que hayan sido declaradas responsables de la comisión de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, no es necesario que en la sentencia respectiva se establezca, como una consecuencia jurídica el impedimento para ser postuladas a un cargo de elección popular, ya que, por mandato constitucional, *—el cual irradia a las normas legales y reglamentarias—*, el supuesto que establece la

Constitución Federal para restringir el ejercicio del referido derecho político-electoral, consiste, en que basta con que exista una sentencia firme, dictada por la comisión del mencionado delito, en cualquiera de sus modalidades o tipos, para negar el registro de la candidatura de la persona responsable.

De manera que, al exigir que en el fallo condenatorio respectivo que, además, sea necesario que se establezca, como una consecuencia jurídica a imponer, que a la persona responsable se le sancione con el impedimento para ser candidata, implicaría interpretar la Ley Fundamental en sentido contrario al principio de protección de los derechos de las mujeres que han sufrido violencia política en razón de género, y se establecería un requisito adicional a la restricción constitucional, a diferencia de lo que mandata la propia Constitución General.

En ese sentido, el partido político impugnante razona que, conforme a lo dispuesto en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución federal, se regulan otros supuestos en los que es suficiente, para limitar el ejercicio del derecho de político-electoral de voto pasivo, el hecho de que exista una sentencia firme por la comisión intencional de otros delitos, tales son los casos de ilícitos penales en contra de: **1.** La vida y la integridad corporal; **2.** La libertad y seguridad sexuales; **3.** El normal desarrollo psicosexual; **4.** Por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica; y **5.** Violación a la intimidad sexual.

Sobre tal cuestión, el instituto político actor razona que en esas hipótesis no se exige, —*como un requisito adicional*— que en los fallos condenatorios respectivos se disponga el impedimento de la persona responsable para participar como candidata en los ejercicios democráticos.

Bajo esa lógica, considera que el aducido desacierto de la autoridad jurisdiccional estatal se acredita, si se tiene en consideración que, para los otros supuestos constitucionales referidos, el Tribunal Electoral enjuiciado no estableció que en la sentencia condenatoria respectiva, además, resultaba necesario determinar, de manera

expresa, que la persona responsable de la comisión de alguno de tales delitos estaría impedida para ser registrada como candidata para algún cargo de elección popular o ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Así, el instituto político impugnante arguye que, exigir que en la resolución condenatoria por la comisión del delito de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, además sea indispensable que se determine expresamente el impedimento de la persona responsable para participar como candidata, implicaría privilegiar un formalismo sobre los derechos humanos; cuando en la Constitución federal se instituyó una restricción directa al ejercicio de los derechos de las y los ciudadanos que han sido sancionados de manera definitiva y firme por la comisión de ese delito.

#### **4.2 Tesis de la Sala Regional Toluca**

A juicio de este órgano jurisdiccional el concepto de agravio reseñado es **infundado**, bajo las premisas que se indican a continuación.

#### **4.3 Justificación**

La calificativa del motivo de disenso atiende a que, a juicio de Sala Regional Toluca, el partido político actor sustenta su argumento en una premisa inexacta, debido a que parte de una confusión conceptual respecto de lo que consideró el Tribunal Electoral en relación con la comisión de violencia política en contra de las mujeres en razón de género determinada desde diversos ámbitos del Derecho.

Lo anterior, porque en la sentencia impugnada, la autoridad jurisdiccional local distinguió y estableció los efectos de lo que implica la responsabilidad de cometer el referido ilícito desde el ámbito del Derecho Penal, es decir, como un delito y la comisión de la violencia política en contra de las mujeres por razones de género desde la perspectiva de la Jurisdicción Electoral; es decir, como una infracción electoral.

En efecto, en la sentencia impugnada, al analizar los conceptos de agravio, en el apartado identificado como “*Parámetro constitucional en el registro de candidaturas*” el órgano jurisdiccional local razonó que la autoridad administrativa electoral estatal había regulado de forma deficiente los impedimentos para obtener una candidatura en el ejercicio democrático en desarrollo en el Estado de Querétaro.

Lo anterior, porque en el artículo 11, párrafo segundo, de los Lineamientos en cuestión, el Consejo General del Organismo Público Electoral Local no había considerado todas las causas de suspensión de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía, conforme a lo previsto en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

Para lo cual, la autoridad resolutora estatal destacó que las hipótesis constitucionales para suspender el ejercicio de los referidos derechos de la ciudadanía toman vigencia cuando existe una sentencia firme y definitiva por la comisión intencional de delitos psicosexual, violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual, por violencia en contra de las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y cuando la persona interesada es declarada responsable como deudora alimentaria morosa.

Así, explicitó que, en el precitado artículo 11, de los Lineamientos impugnados, no se contemplaron todos los supuestos de suspensión de derechos de la ciudadanía, en términos de lo previsto en la norma constitucional, debido a que el Consejo General del Instituto Electoral local basó la regulación de los impedimentos para obtener una candidatura, en lo establecido en el artículo 14, fracción IX, de la Ley Electoral local, en el cual únicamente se prevén como hipótesis de impedimento para obtener una candidatura cuando exista sentencia firme bajo estos tres supuestos: **1.** Por violencia familiar o de género en el ámbito privado o público; **2.** Por delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales, o **3.** Cuando la persona interesada sea declarada deudora alimentaria morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias.

En este contexto, el Tribunal Electoral local concluyó que la autoridad administrativa electoral estatal se debió sujetar a la restricción expresa prevista constitucionalmente en el artículo 38, fracción VII, ya que, cuando en la Norma Fundamental existe una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se debe de estar a lo establecido en el texto constitucional.

Además, cabe precisar que, en el apartado intitulado “*Registro de Personas Sancionadas*”, de la sentencia controvertida, en relación con este punto de *litis*, la autoridad jurisdiccional estatal también razonó que, conforme a lo determinado por la Sala Superior al dictar sentencia en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-338/2023** y acumulados, en el caso en el que se acredite que respecto de una persona interesada en ser candidata exista una sentencia penal condenatoria firme y definitiva por el delito intencional de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, tal situación actualizaría la inelegibilidad de la persona en cuestión y, en ese supuesto, resultaría innecesaria alguna valoración o pronunciamiento adicional por parte de la autoridad administrativa electoral.

Por otra parte, en el acto impugnado, el Tribunal Electoral local también analizó la violencia política en contra de las mujeres por motivos de Género en el contexto del registro de una candidatura, pero desde la óptica de la Jurisdicción Electoral.

A tal fin, la autoridad resolutora local argumentó que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro también debía de considerar, en los Lineamientos respectivos, que los Consejos de ese órgano electoral de igual forma se debían cerciorar que las personas que pretendan ser postuladas a un cargo de elección popular no tengan una resolución definitiva y firme dictada por una autoridad jurisdiccional electoral competente en un procedimiento sancionador, en la que se le haya sancionado por violencia política en contra de las mujeres en razón de género y en la que expresamente se haya determinado el impedimento de la persona responsable a ser postulada a un cargo de elección popular.

Tal proposición de la autoridad jurisdiccional, se sustentó en lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-427/2023** y acumulados, en el que razonó que, conforme a lo dispuesto en el artículo 442 Bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las autoridades competentes para resolver los procedimientos sancionadores en esta materia pueden imponer una restricción al derecho al sufragio pasivo del sujeto infractor, como parte de una sanción, en términos de lo previsto en el diverso artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción III, de la indicada Ley General.

En ese sentido, el Tribunal Electoral estatal argumentó que, conforme a la normativa indicada, las autoridades competentes para conocer de ese tipo de procedimientos sancionadores pueden imponer a la persona responsable, entre otras consecuencias jurídicas, la pérdida del derecho a ser registrada en alguna candidatura o, en su caso, que el registro otorgado sea cancelado.

De lo anterior, para Sala Regional Toluca resulta palmario que el Tribunal Electoral local realizó un análisis de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género como impedimento para resultar elegible en el contexto del registro de una candidatura, tomando en consideración diversos ámbitos del Derecho; esto es, analizado tal hecho ilícito desde la asignatura del Derecho Penal y lo cual tiene su base normativa en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución federal, así como, desde el ámbito de la Jurisdicción Electoral, conforme a las sanciones previstas en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tal forma de examinar la referida violencia, desde distintas perspectivas jurídicas, pone de relieve que, respecto de este punto de *litis*, la responsable examinó los planteamientos de las partes apelantes en la sede jurisdiccional estatal desde las dos ópticas referidas, es decir, la violencia política en contra de las mujeres por motivos de género como un delito y como un ilícito electoral, distinguiendo la forma y los alcances en los que, en cada caso, la comisión de esas conductas

irregulares, eventualmente, pueden limitar el registro de una determinada candidatura.

De modo que, contrario a lo expuesto por el partido político actor, el Tribunal Electoral local estimó que en la hipótesis de la comisión del delito intencional de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, determinado mediante sentencia penal definitiva y firme, se actualizaría lo dispuesto en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución General, y ello sería suficiente para limitar el ejercicio del derecho político-electoral de voto pasivo de la persona responsable, sin que se requiera un análisis adicional de la autoridad administrativa electoral, tal como lo determinó la Sala Superior al dictar sentencia en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-338/2023** y acumulados.

En tanto que, contrario a lo razonado por el instituto político justiciable, y tal como lo argumentó la autoridad responsable, cuando se esté ante un supuesto de un ilícito electoral, conforme a las sanciones previstas en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta necesario que en la sentencia electoral firme y definitiva que se dicte por la autoridad jurisdiccional, se señale expresamente que la persona infractora fue sancionada por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, con el impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.

Lo anterior, porque, a diferencia del supuesto previsto en la norma constitucional, en la materia jurisdiccional electoral, en el precitado artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley general electoral, se establece un catálogo de diversas sanciones a las que pueden ser acreedoras las personas infractoras de la normativa electoral, como se advierte a continuación:

[...]

**Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

**c) Respecto de las personas aspirantes**, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, y
- III. **Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.** Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. **Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.**

[...]

(Lo resaltado atañe a este documento)

De lo trasunto se desprende que las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular cuando infrinjan algún precepto normativo electoral podrán ser sancionadas con: *i*) amonestación pública; *ii*) multa de hasta 5,000 (cinco mil) veces la Unidad de Medida y Actualización y, *iii*) la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrada como candidata o, en su caso, si ya está hecho el registro, con su cancelación.

Además, el referido precepto legal debe ser interpretado de forma concatenada con lo previsto en el diverso artículo 442 Bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se regula, como infracción en la materia electoral, la comisión de violencia política en contra de las mujeres por motivos de género.

En este orden de ideas, en el caso de la comisión de la referida infracción analizada desde la óptica de la Sede Jurisdiccional Electoral, tal como lo resolvió la Sala Superior en el precedente **SUP-JDC-427/2023** y acumulados, en la sentencia electoral firme y definitiva en la que se considere a la persona denunciada como responsable de esa infracción, es ineludible que la autoridad jurisdiccional electoral determine si en el caso es procedente imponer, como sanción, la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrada como candidata o, en su caso, si ya está hecho el registro,

con la cancelación del mismo, o bien, la imposición de alguna otra de las sanciones establecidas en la referida normativa electoral.

Lo anterior, debido a que, tratándose de sentencias electorales en las que se sancione por violencia política en contra de las mujeres en razón de género es necesario que se determine cuál es la consecuencia jurídica a imponer a la persona responsable, ya que en el citado precepto legal se establecen diversos supuestos normativos a efecto de regular distintas posibilidades de imposición de sanciones a las personas infractoras en materia electoral, sin que tal cuestión implique establecer un requisito adicional a la hipótesis regulada en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal, debido a que, como se ha expuesto, se trata de supuestos normativos diversos y de distinta naturaleza.

De ahí que, sobre este punto de controversia, Sala Regional Toluca considere que las razones expuestas por la autoridad responsable resulten acordes a la regularidad jurídica, en virtud que se acotó desde diversos ámbitos del Derecho la posible inelegibilidad de las personas aspirantes a algún cargo de elección popular por la comisión de conductas infractoras relacionadas con la comisión de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Además de que el hecho de en la determinación electoral conducente se establezca que a la persona responsable se le puede sancionar con el impedimento para ser candidata, ello tampoco implica interpretar la Ley Fundamental en sentido contrario al principio de protección de los derechos de las mujeres que han sufrido violencia política en razón de género, en virtud de que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, en tratándose se asuntos vinculados con tal tópicos, se debe también de brindar la protección de los datos personales de las posibles víctimas, salvo manifestación expresa en contrario, de ahí lo **infundado** de los motivos de disenso bajo examen.

**DÉCIMO. Efectos de la sentencia.** En virtud de que resultó fundado el concepto de agravio vinculado con la vulneración al principio de auto determinación de los partidos políticos, lo procedente es establecer las siguientes consecuencias jurídicas.

1. Se **modifica** la sentencia impugnada, para **revocar** lo considerado y determinado por el Tribunal Electoral de Estado de Querétaro en relación con la adición a los “**LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO Y SUS ANEXOS**” consistente en establecer: “**De forma adicional y previa, los partidos políticos verificarán que las personas a postularse no se ubiquen en alguno de los supuestos referidos en las fracciones I y II**”, a fin de **dejar sin efectos tal disposición normativa**.

Lo anterior para **ordenar** que, en sustitución a la referida adición a los Lineamientos, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **deberá establecer** en los Lineamientos en cuestión, donde se establezca **que desde la emisión de las convocatorias para la selección de candidaturas, los partidos políticos deben hacer extensivas a su militancia y las personas simpatizantes las restricciones jurídicas a la postulación de una candidatura, a fin de que las personas ciudadanas que pretendan ser registradas por esos entes políticos tengan pleno conocimiento de tales limitaciones al ejercicio del derecho político-electoral de voto pasivo**; y en caso de haberse emitido las convocatorias, entonces deberán hacerlo de su conocimiento mediante un alcance o publicación que se difunda por medio idóneo.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en auxilio de las atribuciones de esta Sala Regional, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Querétaro, por conducto de su Secretario Ejecutivo, para que dentro de las **24 (veinticuatro) horas posteriores** a que le sea notificada la presente resolución, a su vez, la notifique a los partidos políticos nacionales y local que integran el referido Consejo, con excepción del Partido Acción Nacional, quien tiene el carácter de parte actora en el presente asunto.

3. En un plazo similar de **24 (veinticuatro) horas** subsecuentes a que la citada autoridad administrativa electoral local practique la última de las referidas comunicaciones procesales, deberá presentar copia certificada de las constancias de esas notificaciones ante Sala Regional Toluca.

4. En otro orden de ideas y teniendo en consideración que en autos obra el oficio de dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aportó, ante el Tribunal Electoral local, copia certificada del acuerdo **IEEQ/CG/A/059/23**, por el cual esa autoridad administrativa electoral dio cumplimiento a la sentencia dictada en los recursos de apelación **TEEQ-RAP-5/2023** y **TEEQ-RAP-7/2023**, y en la parte que interesa el Consejo General del Organismo Público Electoral local incluyó en los Lineamientos respectivos el mencionado párrafo ordenado por el Tribunal Electoral local, esta Sala Federal determina lo siguiente:

A efecto de contribuir a la vigencia del principio de certeza y seguridad jurídica, se considera justificado que, en vía de consecuencia a lo determinado en la presente sentencia, **ordenar** la modificación al citado acuerdo **IEEQ/CG/A/059/23**.

A tal fin, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que, dentro del plazo máximo de **5 (cinco) días posteriores** a que surta efectos la notificación de la presente sentencia, sesione y emite la modificación al acuerdo **IEEQ/CG/A/059/23**, para determinar que en el artículo 11, de los ***“LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO Y SUS ANEXOS”***, se deja sin efectos la adición consistente en ***“De forma adicional y previa, los partidos políticos verificarán que las personas a postularse no se ubiquen en alguno de los supuestos referidos en las fracciones I y II”***.

Aunado a lo anterior y en sustitución a tal adición, el Consejo General del Organismo Público Electoral local **deberá establecer** en los citados lineamientos lo siguiente: ***“De forma adicional, al emitir las***

***convocatorias para la celebración de los procesos internos de selección de candidaturas, los partidos políticos deberán de hacer del conocimiento, de las personas interesadas, que no podrán ser postuladas las y los ciudadanos que se ubiquen en alguno de los supuestos referidos en las fracciones I y II”.***

5. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por conducto de su Secretario Ejecutivo, para que, dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a que haya emitido el acuerdo referido, lo notifique a los partidos políticos nacionales y local que integran el referido consejo.

6. Realizado lo anterior, dentro de un plazo similar de **24 (veinticuatro) horas** a partir de que haya diligenciado la última de esas comunicaciones procesales, el Consejo General de la autoridad administrativa electoral estatal, por conducto de su Secretario Ejecutivo, deberá aportar ante esta autoridad jurisdiccional copia certificada del acuerdo que emita en cumplimiento de la presente sentencia y de las constancias de notificación que de esa determinación haya practicado a los institutos políticos, nacionales y local, que conforman el citado consejo.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y al Secretario Ejecutivo de esa autoridad administrativa electoral al cumplimiento de la presente sentencia, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE;** por **correo electrónico** a la parte actora, al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, al Secretario Ejecutivo y al Consejo General Instituto Electoral de esa entidad federativa y, por

conducto del Secretario Ejecutivo de esa autoridad administrativa electoral, a los partidos políticos nacionales y local que conforman tal Consejo; por **estrados**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 101, y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, remítanse el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**